

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1678/2012**

ACTOR: RAÚL ROJAS ESTEVES

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS Y
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.
VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Raúl Rojas
Esteves, en contra de acuerdo ACU-CNE/03/239/2012, emitido
por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución
Democrática “MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS
SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE
PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,
INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS
DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO

GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS” y del “ACUERDO CNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” y de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja presentado, por el hoy actor el veintiocho de marzo de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la sesión del XI Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se aprobó la “CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”

b) El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral, emitió el “ACUERDO ACU-

CNE/11/262/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”

c) El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió el “ACUERDO ACU-CNE-12/340/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

d) El trece de marzo del presente año la Comisión Nacional Electoral emitió el “ACUERDO ACU-CNE/03/239/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL

ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS”.

e) En la misma fecha, el señalado órgano partidario emitió el “ACUERDO CNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

f) Inconforme con los acuerdos mencionados, el veintiocho de marzo de dos mil doce, el hoy actor presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. Del cual desistió, mediante escrito presentado el diecisiete de mayo siguiente, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1678/2012. En misma fecha, Raúl Rojas Esteves presento, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra del “ACUERDO CNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” y de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática de resolver el recurso de queja presentado, por el hoy actor el veintiocho de marzo de dos mil doce

III. Tercero interesado. El veintiuno de mayo de dos mil doce, Luis Manuel Arias Pallares, en su carácter de Candidato Propietario a Diputado Federal por el Principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de tercero interesado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

IV. Turno. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil doce, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora del asunto, acordó radicar en la Ponencia a su cargo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, asimismo determinó admitirlo y toda vez que se encontraba debidamente integrado el expediente y no existía diligencia alguna pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de la omisión de un órgano de justicia partidaria de resolver un medio de impugnación interno por el que se controvertió la integración de una lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que considera, vulnera su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia partidaria, entre otros.

En efecto, el actor expone que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en resolver la queja electoral que presentó el veintiocho de marzo del presente año, en contra de los acuerdos “ACU-CNE/03/239/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO

DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS” y “ACUCNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, lo que, en su concepto transgrede su derecho de afiliación, en su vertiente de acceso a la impartición de justicia al interior del partido político en que afirma milita, motivo por el que solicita a esta Sala Superior, resolver la queja contra órgano que afirma presentó el veintiocho de marzo del presente año.

Por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la conculcación al derecho político-electoral de afiliación del actor, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Acto impugnado. Es criterio de este órgano jurisdiccional que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia consultable en *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, Volumen 1, “Jurisprudencia”, páginas 411, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Del análisis del escrito de demanda del juicio ciudadano en que se actúa, se advierte que el enjuiciante promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solicitando que sea este órgano jurisdiccional, quien resuelva la queja que presentó para controvertir tanto el acuerdo ACU-CNE/03/239/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS”, como el acuerdo “ACU-CNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Lo anterior porque, afirma, a la fecha de la presentación de la demanda del juicio en que se actúa, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en resolver la queja que presentó desde el veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante el que controvertió, el acuerdo

de asignación de candidaturas antes mencionado, así como el acuerdo ACU-CNE/03/239/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática “MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL , INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS”, motivo por el que considera, el agotamiento de la instancia interna implicaría la posibilidad de que su impugnación no se resolviera de manera oportuna.

En razón de lo antes señalado, este órgano jurisdiccional estima que, aún cuando el actor en esta instancia federal, pretende controvertir los acuerdos ACU-CNE/03/240/2012 y ACU-CNE/03/239/2012, lo que en un primer momento expone consiste en que la queja que presentó al interior del Partido de la Revolución Democrática no ha sido resuelta, por lo que su pretensión radica en que se resuelva de manera oportuna, dado el tiempo que ha transcurrido desde que presentó el señalado escrito.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el acto controvertido en este medio de impugnación es la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática de resolver la queja contra órgano que el ciudadano Everardo Rojas Esteves presentó el veintiocho de marzo del presente año, en contra de los acuerdos antes precisados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio ciudadano **SUP-JDC-1678/2012**, fue promovido oportunamente, conforme se razona a continuación.

Los acuerdos primigeniamente controvertidos identificados con las claves ACU-CNE/03/239/2012 y ACU-CNE/03/240/2012, se emitieron el trece de marzo del presente año, por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y el actor afirma que tuvo conocimiento de esos actos el veintiséis del mismo mes y año.

El veintiocho siguiente, Raúl Rojas Esteves presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja en contra de los acuerdos de referencia.

El diecisiete de mayo, el hoy actor presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito mediante el que se desistió de la queja

antes mencionada; asimismo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que a esa fecha no había sido resuelto el señalado medio impugnativo intrapartidario.

Por tanto, si el acto impugnado es una omisión y, al efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la responsable.

Sirve de sustento para lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, Volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 478 y 479 de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Por lo que se refiere a la oportunidad de la presentación de la queja se encuentra reservado al estudio de los requisitos de procedencia de ese medio impugnativo interno y no al del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, de ahí que resulte infundada la causa de improcedencia que aduce el órgano responsable.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El juicio se promovió por un ciudadano que afirma ser militante del Partido de la Revolución Democrática, por sí mismo y en forma individual.

No obsta para lo anterior, el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática refiera en su informe circunstanciado que el ciudadano Raúl Rojas Esteves no acredita su calidad de militante de ese instituto político, toda vez que, en el caso, se controvierte la omisión de un órgano de justicia partidaria de resolver un medio de defensa que el propio actor presentó.

En este orden de ideas, si el actor pretende controvertir una omisión de un órgano partidario en el que afirma milita, es evidente que emitir un pronunciamiento relacionado con su calidad de militante, en la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, implicaría prejuzgar sobre la naturaleza de la impugnación partidaria y con ello, sobre el fondo de la controversia que aquí se resuelve.

Es por ello que, si el actor afirma que es un ciudadano y que controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación interno que él presentó, es evidente que se satisface el requisito relativo a la legitimación del actor para promover el presente juicio.

d) Definitividad. Este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, se satisface el requisito de procedencia relativo a que se agoten los medios de impugnación ordinarios por los que el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o anulado.

Lo anterior, en virtud de que el actor controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver una queja contra órgano que el propio enjuiciante presentó y ni en la normativa de ese instituto político ni en algún ordenamiento jurídico de rango legal se prevé algún medio de impugnación ordinario que resulte apto para controvertir ese acto, de ahí que el acto que se cuestiona es definitivo.

En este orden de ideas, la causa de improcedencia consistente en falta de definitividad del acto impugnado que expone la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y los terceros interesados, es infundada, toda vez que, la hacen depender del hecho de que no se han agotado los medios de impugnación internos, sin embargo, si en el caso, lo que se impugna es, precisamente, la omisión de un órgano de justicia partidaria de resolver una impugnación interna, es evidente que se satisface con el requisito bajo estudio.

e) Interés jurídico. En el caso, el actor comparece ante esta instancia jurisdiccional afirmando que es militante del Partido de la Revolución Democrática y plantea que la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político ha omitido resolver la queja que presentó para controvertir los acuerdos ACU-CNE/03/239/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática “MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL , INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS” y “ACU-CNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, motivo por el que solicita que sea este órgano jurisdiccional el que conozca, de la controversia del medio de impugnación interno.

Conforme se advierte de lo anterior, el interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra satisfecho, toda vez que la causa de pedir la sustenta en que sea esta Sala Superior la que proceda al estudio de esa impugnación partidista, de manera que la intervención de este órgano

jurisdiccional es necesaria para resolver en definitiva esa impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo.

Como se ha señalado previamente, la revisión integral del escrito de demanda permite advertir a este órgano jurisdiccional que el acto impugnado es la omisión de resolver el escrito de queja que el actor presentó el veintiocho de marzo de dos mil doce ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos ACU-CNE/03/239/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática “MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL , INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS” y “ACU-CNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Al efecto, señala el actor que la omisión de resolver ese medio de impugnación interno, podría implicar que se afecte su derecho de manera irreparable, toda vez que el uno de julio de

dos mil doce, tendrá verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El motivo de inconformidad del ciudadano Raúl Rojas Esteves es sustancialmente **fundado**.

En el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se establece lo siguiente:

" Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

[...]

Capítulo IV

De las Quejas contra Órgano

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

[...]

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a)** Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b)** Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados

respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

[...]

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.

[...]

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente, en caso de reincidencia procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

[...]"

De conformidad con las normas transcritas, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es un órgano autónomo en sus decisiones, que

SUP-JDC-1678/2012

rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo; es competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del referido instituto político, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Las Quejas contra Órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido político, cuando se vulneren derechos de los afiliados o integrantes de los mismos. En cuanto a su trámite, el procedimiento es de la siguiente manera:

* La queja debe presentarse ante el órgano responsable, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

* El órgano responsable, al recibir la queja, de inmediato debe:

a) dar aviso de su presentación -por la vía más expedita y por escrito- a la Comisión Nacional de Garantías, precisando el nombre del quejoso, el acto o resolución impugnado, así como la fecha y hora exacta de su recepción y;

b) Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito; lo anterior, a efecto de que en dicho plazo puedan comparecer los terceros interesados.

* Una vez cumplido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano responsable debe remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito de queja (con las pruebas y demás documentación que se haya acompañado), el informe justificado (con la documentación relacionada que se estime necesaria para la resolución del asunto) y, en su caso, los escritos de los terceros interesados (con las pruebas y demás documentación que hubieran acompañado).

* Una vez recibida la documentación referida, "la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes."

* Si la queja reúne los requisitos establecidos en el reglamento que se analiza, se dictará el auto de admisión; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se procede a formular el proyecto y a someterlo a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Finalmente, es de advertir que no existe en la normativa analizada, una prescripción respecto del plazo en que deben sustanciarse y resolverse los procedimientos de queja contra órgano.

En este orden de ideas, si bien, en la normativa partidista no se prevé un plazo para la sustanciación y resolución de las quejas contra órgano, con base en el principio de justicia pronta y de razonabilidad, los órganos partidarios encargados de administrarla, deben garantizar que la resolución de los conflictos sea efectiva y oportuna, en relación con los derechos

y bienes jurídicos en cuestión. Lo anterior, es una garantía procesal mínima, que debe estar contenida en los estatutos de todo partido político, para considerarlos democráticos, según lo expuesto por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia número 3/2005, consultable en la *la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, Volumen 1, “Jurisprudencia”, páginas 319, 320 y 321, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

Por ello, si la Comisión Nacional de Garantías, es el órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática, está compelida a resolver, de forma oportuna, los conflictos que se le presenten por los afiliados de dicho instituto político.

En efecto, el derecho a una tutela judicial efectiva, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas, antes de acudir a la autoridad judicial, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normativa interna de los institutos políticos, resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones reclamadas.

No existiría sustento lógico y jurídico para imponer a los ciudadanos la obligación de agotar previamente dichos medios intrapartidistas, antes de acudir a la instancia judicial, si los mismos constituyeran trámites no aptos, inadecuados o que implicaran un retardo injustificado en la impartición de justicia. Por lo tanto, en la lógica del sistema de impugnaciones electorales, se entiende que la sustanciación y resolución de los

procedimientos intrapartidistas debe ser expedita y en un plazo razonable, atendiendo a la naturaleza de la controversia, así como a la oportunidad en que necesita dictarse la resolución.

Ahora bien, en el análisis del caso concreto, se advierte que fue el veintiocho de marzo de dos mil doce, cuando el ciudadano Raúl Rojas Esteves presentó la queja contra órgano en contra de los acuerdos ACU-CNE/03/239/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática “MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL , INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS” y “ACU-CNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Lo anterior, se acredita con el acuse original del medio de impugnación interno que el ciudadano actor exhibe ante esta Sala Superior, sin que en el expediente exista algún medio probatorio con el que se acredite lo contrario.

De esta manera, a la fecha han transcurrido al menos sesenta y cinco días naturales, tiempo que se estima suficiente, y

razonable para la sustanciación y resolución de un procedimiento de queja contra órgano, como el que es materia de la *litis*.

En este sentido, se estima que el retraso en que ha incurrido el órgano responsable para resolver el medio impugnativo partidario, no es acorde con el principio de concentración que rige la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, sin que resulte justificación el que el órgano responsable hubiera aducido, como justificación que no ha recibido el escrito de queja, toda vez que el derecho de acceso a la justicia no debe condicionarse a las actuaciones de los órganos de los partidos políticos.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a la actora, de la manera más efectiva posible, en el derecho que le ha sido conculcado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y partiendo de la premisa de que la quejas contra órgano fueron presentadas desde el dieciocho de marzo del año en curso, ha lugar a que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción y atribuciones, se avoque al estudio y resolución del recurso de queja presentado por el ciudadano Raúl Rojas Esteves en contra de los acuerdos los acuerdos ACU-CNE/03/239/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática
"MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS

DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL , INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS” y “ACUCNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

No obsta para lo anterior, el hecho de que el diecisiete de mayo del presente año, el actor haya presentado escrito de desistimiento del recurso de queja, como se acredita con el acuse original que el propio enjuiciante acompañó al escrito de demanda del presente juicio.

Lo anterior, en razón de que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el órgano partidario responsable ha acordado favorablemente el desistimiento.

En este orden de ideas, si en autos del medio de impugnación bajo estudio, no se acredita la existencia de una determinación partidista tendente a finalizar con dicha instancia, es evidente que la omisión del órgano responsable de resolver el medio impugnativo interno subsiste y con ello, la transgresión al derecho al acceso a la impartición de justicia partidaria en los términos que se ha razonado con antelación.

En este orden de ideas, esta Sala Superior procede, a resolver la queja contra órgano presentada por el ciudadano Raúl Rojas Esteves el veintiocho de marzo del presente año.

Al efecto, resulta pertinente señalar que la normativa aplicable al caso bajo estudio, se integra por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como el Reglamento de Disciplina Interna y el Reglamento de la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político.

En el caso, como se ha señalado previamente, los actos impugnados se emitieron por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el trece de marzo de dos mil doce.

Para controvertir ese acto, el ciudadano Raúl Rojas Esteves presentó demanda de queja contra órgano, prevista, en lo particular, en el Capítulo IV, del título Cuarto, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, entre las constancias que integran el expediente en que se actúa, se encuentra la cédula de notificación por estrados y en la página de internet, de los acuerdos ACU-CNE/03/240/2012 y ACU-CNE/03/239/2012, emitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Las documentales mencionadas, se encuentran suscritas por tres de los cinco integrantes del señalado órgano partidario electoral, esto es, por su Presidente y dos de los cuatro comisionados que lo integran, de manera que, satisface lo

previsto en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

En esas cédulas de notificación, se hace constar que los mencionados acuerdos se publicaron el trece de marzo de dos mil doce, en los estrados de ese órgano partidario, así como en la página de internet correspondiente.

Cabe destacar que esa cédula no se encuentra controvertida con argumento alguno, ni confrontada con otro medio probatorio, de ahí que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia conforme con lo previsto en los artículos 34 y 86, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática hace prueba respecto de su contenido.

Conforme con lo antes apuntado, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, inciso h), del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el artículo 81, párrafo segundo, del señalado ordenamiento partidario reglamentario, toda vez que la queja se interpuso fuera del plazo establecido en el Reglamento aplicable.

En efecto, en el artículo 40, inciso h), del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se establece que los procesos contenciosos se declararan improcedentes cuando se interpongan fuera de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes.

Por otra parte, en el artículo 81 del señalado ordenamiento partidario reglamentario se dispone, que las quejas contra órgano deberán presentarse por escrito o por *fax*, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

En el caso, los acuerdos ACU-CNE/03/239/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática “MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS” y el acuerdo “ACU-CNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, el trece de marzo de dos mil doce, se publicaron en los estados del órgano electivo partidario y en la página de internet de la propia Comisión para efectos de notificación, en la misma fecha de su emisión, tal y como se ha señalado en párrafos previos.

Conforme con lo anterior, el plazo para controvertir esos actos, transcurrió del catorce al dieciocho de marzo del presente año,

acorde con lo previsto en los artículos 11 y 12, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que si los acuerdos se notificaron por estrados el trece de marzo del presente año, el plazo de cinco días para su impugnación comenzó a transcurrir el catorce siguiente.

No obsta para lo anterior que el diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil doce correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, en virtud de que, conforme con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de referencia, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles y, en el caso, se controvierten dos actos del procedimiento interno de elección, conforme con lo previsto en el artículo 41 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el ciudadano Raúl Rojas Esteves afirme que el veintiséis de marzo del presente año, tuvo conocimiento del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, toda vez que la fecha de notificación que debe surtir los efectos jurídicos conducentes, es en la que se practicó la notificación por estrados e internet por los cinco integrantes de la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político, en virtud de que, conforme con la normativa interna del propio instituto político, en particular, lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, no así la fecha en que el ciudadano Raúl Rojas Esteves afirma, conoció del señalado acto, de manera que el trece de marzo del presente

año es la fecha que debe tomarse como referente para el inicio del cómputo del plazo para la impugnación del acto que se pretende controvertir.

Conforme con lo antes expuesto, ha lugar a declarar la improcedencia de la queja contra órgano presentada por Raúl Rojas Esteves el veintiocho de marzo del presente año, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos ACU-CNE/03/239/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática “MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS” y “ACU-CNE/03/240/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO: Se desecha la queja contra órgano presentada por Raúl Rojas Esteves el veintiocho de marzo de dos mil doce, en contra de los acuerdos ACU-CNE/03/239/2012 y ACU-CNE/03/240/2012 emitidos el trece de marzo de dos mil doce, por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor y terceros interesados, **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a los órganos partidistas responsables y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO